



RADICACIÓN: 08001315300320230005500

REFERENCIA: DEMANDA DIVISORIO

DEMANDANTE: GILBERTO PACHECO TORRES

DEMANDADOS: MARLENE PACHECO DE PEÑA; KATIA CECILIA LICERO PACHECO;
ANY PAULIN LUCERO PACHECO; VERA JUDITH PACHECO MARTÍNEZ y MILADYS
ESTHER PACHECO ORELLANO

ASUNTO: AUTO INADMIMTE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL,

SEÑORA JUEZA, A su Despacho la Demanda Divisoria de GILBERTO PACHECO TORRES contra MARLENE PACHECO PEÑA Y OTROS, informándole que la parte actora presentó escrito con el cual pretende subsanar el trámite Para su conocimiento, se sirva proveer.

Barranquilla, junio 1 de 2023.

El Secretario,

JAIR VARGAS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA, Primero (1^o) de junio del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Atendiendo el informe Secretarial, observa el Despacho que la parte actora presentó en término memorial con el que aspira subsanar la demanda a la cual le fueron señalados defectos en providencia anterior.

Que entre los aspectos de forma revelados, esta agencia judicial le puso de presente a la parte demandante el asunto ligado a la cuantía del proceso y aspectos especiales del Proceso divisorio como la carga de la parte actora de aportar dictamen pericial; fincanda la decisión en lo dispuesto en los Arts. 82 y 406 del estatuto adjetivo en lo civil.

En lo que atañe al requisito de la cuantía, se censuró por parte de esta célula judicial que la parte actora sin aportar prueba relacionada con la gestión de petición ante autoridad competente; deprecara "Oficiar a la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, a fin de que se sirvan emitir un Certificado, Plano Predial Catastral, Un Certificado Catastral individual con Avalúo y las anotaciones sobre el estado actual del inmueble con código Catastral No 080010103000002390018000000000 y Matrícula inmobiliaria No 040-83472."; cuando compete a las partes y apoderados dicha empresa, al tenor de lo dispuesto en el art. 78, numral 10 del C.G.P¹.

Por ello, aunque en forma posterior, en el interregno para subsanar la demanda, el apoderado judicial de la parte actora arguye haber presentado petición verbal ante la autoridad competente, de este enunciado no fue acompañado de prueba o constancia respectiva lo que va en detrimento de lo estipulado en CPACA, Título II, sustituido por la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, pues ese tipo de solicitudes aun presentadas verbalmente, conllevan el hecho de la constancia de su presentación.²

¹ Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamete o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

² **ARTÍCULO 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.



Hecha esta observación, valora esta operadora judicial que la parte interesada aportara fialmente prueba del avalúo del bien objeto de la litis, a través del reporte relacioando con el impuesto predial unificado.

No obstante lo anterior, la parte actora no logró subsanar a cabalidad la demanda pues persisten las falencias puestas de presente en cuanto a los requisitos especiales del proceso divisorio.

Se advirtió desde providencia anterior, con base en lo dispuesto en el art. 406 del C.G.P., que que el demandante debía acompañar dictamen pericial que justificara la procedencia y tipo de división, pues el aportado nada refería sobre este aspecto técnico. Dicha exigencia, se realizó con base al contenido del *petitum* del libelo demandatorio, que enfatiza división material y no puede obviarse este aspecto que se integra a la prueba pericial, a través de concepto desprovisto de conocimiento científico o técnico (ver art. 226 del C.G.P.).

Aunado a lo anterior, el demandante no realiza la reforma de la demanda, por alteración de la pretensión, en debida forma en los términos del artículo 93 del C. G. P.³, es decir, presentada debidamente integrada en un solo escrito.

De la lectura del libelo demandatorio la parte actora refiere en su pretensión primera: “*Se sirva ordenar la división material del inmueble identificado de la siguiente manera: (...)*”. No obstante dicha petición se encuentra huérfana de prueba técnica que determinara la procedencia o tipo de la misma.

Estudiado el escrito subsanatorio se describe: “*Ahora bien, con relación al dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, Es menester indicar a su señoría que en el libelo demandatorio se estableció la venta del inmueble en mención y ello teniendo en cuenta que este no puede ser objeto de división, por ello el dictamen que se acompaña no indica tipo de división ni posibilidad alguna de división, pues allí se puede apreciar el valor de dicho inmueble, sus generalidades, las características del mismo, sus especificaciones técnicas y demás (...)*”, argumento este que busca en últimas, sin el soporte técnico necesario, subsanar las falencias del dictamen pericial en el cual no fue descrito el aspecto fundamental de la procedencia de la división, su tipo o de la partición si fuera el caso.

Así las cosas, encuentra esta operadora judicial que no se compadecen los aspectos revelados en la demanda con la subsanación, existiendo una divergencia en las peticiones deprecadas en cada estadio procesal, pero que guardan algo en común, y es que no están acompañadas de dictamen pericial en el cual conceptue sobre la división o partición del bien raíz, y en caso que fuera viable, una u otra.

La presente argumentación es el resultado de la comparación del texto primigenio del introito, del escrito de subsanación frente a los requisitos de admisibilidad generales de la demanda y especiales del proceso divisorio, sin que fuere posible la subsanación solicitada para emitir auto inicial, pese a emplear el tamizaje constitucional de los principio pro- actione, el principio de interpretación conforme y razonable.

³ Reforma de la Demanda. Art. 93 C.G.P., numeral 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...) 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en sun solo escrito.



Itera el Despacho entonces que no habiéndose aportado dictamen pericial conforme a la ley adjetiva y ante la dictomía de la pretensión del demandante, que oscila entre división material según el introito y venta en pública subasta del bien inmueble en la subsanación y no presentada como principal y subsidiaria), no puede tenerse por subsanada a cabalidad la demanda, por lo que no queda otro camino que rechazarla en los términos del Art. 90 inciso 4 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la Demanda Divisoria de GILBERTO PACHECO TORRES contra MARLENE PACHECO PEÑA ; KATIA CECILIA LICERO PACHECO; ANY PAULIN LUCERO PACHECO; VERA JUDITH PACHECO MARTÍNEZ y MILADYS ESTHER PACHECO ORELLANO, por no haber sido subsanada en debida forma, según los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

2. Désele la salida definitiva, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión judicial-TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA